

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Gloria Inés Cuellar Valdez
Accionado:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña
Radicación:	73-319-31-03-001-2025-00026-00

### ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

### ANTECEDENTES

1. Solicita Gloria Inés Cuellar Valdez la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que estima están siendo quebrantados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, pretendiendo se le ordene **(i)** "cumplir el fallo de tutela que emitió en fecha 11 de diciembre de 2024 en contra de las entidades CELSIA S.A. E.S.P. y SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURA del municipio de Saldaña"; **(ii)** "de cumplimiento a lo ordenado en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional como es la sentencia SU-355 de 2015, sentencia T-953 de 2013 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-206 de 2021 MP José Fernando Reyes Huertas, Sentencia reciente T-403 de 2018 y Sentencia T-375 de 2018"

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es una mujer de la tercera edad, con una nieta de 9 años a su cargo, quien ha venido solicitando a Celsia la instalación de las redes eléctricas para el servicio público domiciliario en su casa ubicada en la vereda palmar arenosa del municipio de Saldaña.

2.2. Que en noviembre de 2024 instauró acción de tutela solicitando la instalación de las redes eléctricas, acogiéndose a lo estipulado en los artículos 1, 51 y 365 de la Constitución Política de Colombia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña quien mediante sentencia de 11 de diciembre de 2024 amparó su derecho a la vida digna, ordenando al municipio de Saldaña que a través de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura, conjuntamente con Celsia Colombia S.A. E.S.P., se le incluyera en el proyecto puntas y colas u otro similar, o en la eventualidad de que no se pueda, realizar dentro de tres meses un proceso de verificación y diagnóstico de las condiciones en que se encuentra su vivienda para determinar si esta apta en términos físicos y jurídicos para la instalación

de un punto de energía eléctrica, determinación que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo.

2.3. Que transcurrieron los tres meses que ordenó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña y al ver que no se dio cumplimiento al fallo de tutela radicó el 12 de marzo de 2025 incidente de desacato, el cual fue rechazado y archivado el 31 de marzo de 2025 al declarar que ni la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ni la secretaria de planeación, desarrollo económico e infraestructura del municipio de Saldaña incumplieron la sentencia de 11 de diciembre de 2024.

2.4. Que el juez accionado se contradice al declarar que ninguna de las entidades incumplió, rechazando de manera enfática y contundente lo que él mismo ordenó en la sentencia de tutela, dejándola desamparada pese a su edad y a tener una niña a su cargo.

3. Por auto de 8 de abril de 2025 se admitió la tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, ordenándose la vinculación de Celsia Colombia S.A. E.S.P., y de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura de Saldaña, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa.

En la misma providencia se ordenó oficiar para que remitieran el expediente contentivo del trámite tutelar y del incidente de desacato iniciado a continuación.

3.1 El estrado accionado, tras efectuar un recuento del trámite surtido dentro de la tutela radicada bajo el número 73319310300120250002600, señaló: **(i)** que el 12 de marzo de 2025 Gloria Inés Cuellar Valdez promovió incidente de desacato en contra de la Gerente de Celsia Colombia S.A., efectuándose requerimiento por auto del 13 de marzo de 2025 a esa empresa y al municipio de Saldaña para que rindieran informe de cumplimiento del fallo; **(ii)** que las entidades fueron notificadas de la apertura formal del incidente desacato el 21 de marzo de 2025, habiendo estas efectuado sus pronunciamientos; **(iii)** que tuvo como pruebas los informes aportados y con base en ellos mediante providencia de 31 de marzo de 2025 declaró que las incidentadas no incumplieron la sentencia del 11 de diciembre de 2024; **(iv)** que la accionante pasa por alto que la sentencia quedó condicionada a que en un término de 3 meses contados a partir de su notificación se realizara un proceso de verificación y diagnóstico de las condiciones en que se encuentra la vivienda de la accionante para determinar si es apta en términos físicos y jurídicos para la instalación de un punto de energía eléctrica y, por consiguiente, durante ese proceso tanto el municipio como Celsia deben verificar e informar a la accionante dentro de sus competencias legales la situación de la vivienda, con el fin de reglamentar el acceso al servicio de electricidad, por lo que era esencial entender el sentido del fallo; **(v)** que la decisión que se adoptó no obedeció a un capricho sino a las pruebas legal y oportunamente allegadas.

3.2. Celsia Colombia S.A. E.S.P., refirió: **(i)** que el encargado de hacer las verificaciones es el Juzgado donde se tramitó la acción de tutela, quien ha emitido decisiones en derecho; **(ii)** que no se cumple el principio de

subsidiariedad además de no comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable, existiendo medios legales para que la actora eleve sus reclamos.

3.3. La Secretaria de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura de Saldaña indicó: **(i)** que la tutela no satisface ninguno de los requisitos generales de procedencia establecidos por la jurisprudencia constitucional; **(ii)** que se trata de tutela contra una decisión adoptada en sede de tutela, lo que por regla general es improcedente; **(iii)** que el despacho analizó de manera razonada y sustentada los elementos probatorios obrantes en el expediente, concluyendo que no hubo incumplimiento por parte de las entidades, lo que descarta de plano la existencia de un defecto sustantivo o procedimental; **(iv)** que no se advierte vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna, toda vez que conforme a lo establecido en el expediente la accionante no reside en el inmueble objeto de la orden judicial, lo cual fue expresamente reconocido por ella, a lo que se suma que no es la propietaria sino que lo es la señora María Iveth Aldana Rivera.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Del libelo incoativo, y especialmente de las diligencias que integran el trámite de la tutela como del incidente de desacato subsiguiente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes:

2.1. Mediante fallo de 11 de diciembre de 2024 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña amparó el derecho a la vivienda digna solicitado por Gloria Inés Cuellar Valdez en nombre propio y como agente oficioso de su nieta de 9 años, disponiendo:

***"4.2. ORDENAR al Municipio de Saldaña para que a través de la Secretaría De Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña y conjuntamente con la empresa de energía eléctrica CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la accionante sea beneficiada e incluida en proyecto puntas y colas u otro similar, y en su defecto o en la eventualidad de que no pueda ser así, se ordena que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un proceso de verificación y diagnóstico de las condiciones en las que se encuentra la vivienda de la accionante, para determinar si es apta en términos físicos y jurídicos para la instalación de un punto de energía eléctrica.***

***4.3. CONSIGUIENTEMENTE, durante ese proceso, el Municipio a través de la Secretaría De Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del***

*Municipio de Saldaña y la empresa de energía eléctrica CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., verificarán e informarán a la accionante dentro de sus competencias legales la situación de la vivienda, con el fin de reglamentar el acceso al servicio de electricidad; en caso que no sea posible, por razones físicas o jurídicas, las entidades accionadas deberá evaluar soluciones alternativas y adoptar las medidas necesarias y legales, para ofrecer directa, o indirectamente pautas o medidas que permitan asegurar las condiciones mínimas del goce efectivo del derecho a la vivienda digna de la accionante, sin embargo, es pertinente aclarar que la orden se dirigirá al Municipio de Saldaña Tolima, teniendo en cuenta que es el ente territorial responsable de asegurar la prestación oportuna y eficiente el servicio público de energía eléctrica en su jurisdicción a través de la Compañía de servicios públicos domiciliarios CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.”*

2.2. Mediante providencia de 6 de febrero de 2025 el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo confirmó el precitado fallo. (Pdf.006 C02 expediente 73671408900120240020300, 02 Segunda Instancia).

2.3. El 12 de marzo de 2025 Gloria Inés Cuellar Valdez promovió incidente de desacato. (Pdf.003 Escrito Incidente)

2.4. Por auto de 13 de marzo de 2025 se ordenó requerir al municipio de Saldaña y a Celsia Colombia S.A. E.S.P. para que dentro de los 2 días siguientes rindieran informe de cumplimiento al fallo de tutela, y en caso de no haberlo realizado procedieran de manera inmediata comunicando lo pertinente. (Pdf.005 Requerimiento Previo al Incidente).

2.5. El 13 de marzo de 2025 la Secretaría de Planeación, Desarrollo económico e Infraestructura de Saldaña dio contestación al requerimiento, informando que la administración municipal no se encuentra ejecutando ningún proyecto “*puntas y colas*” u otro similar, y que el 11 de marzo de 2025 llevó a cabo visita de verificación a la vivienda de Gloria Inés Cuellar Valdez, con quien posteriormente se sostuvo conversación vía telefónica y al indagarle si había tramitado en su momento licencia de construcción respondió que no, manifestando que había sido levantada aproximadamente hace 8 años, habiéndosele explicado las consecuencias de ello en tanto es uno de los requisitos que solicita Celsia para la instalación y montaje del servicio de energía. (Pdf.007 Informe Cumplimiento)

2.6. El 17 de marzo de 2025 Celsia Colombia S.A. E.S.P. dio respuesta al requerimiento, esbozando que le informaron a la incidentante la imposibilidad de construir el tramo de red al no ser viable financieramente, debido a que supera el costo promedio por usuario definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para proyectos de electrificación rural. Adicionó que en reunión de 17 de marzo de 2025 con la Alcaldía de Saldaña puso a disposición la información técnica recolectada para que el municipio verifique la disponibilidad de recursos para ejecutar la obra de conexión, informando además que la edificación carece de licencia de construcción, que estructuralmente no cuenta con las acometidas internas para aprobarse un punto de conexión y que el usuario debe presentar los documentos requeridos para la legalización del servicio en el que se incluye la construcción y

adecuación de las instalaciones eléctricas internas que son de su responsabilidad, concluyendo que en términos jurídicos y técnicos la construcción artesanal en el predio no es apta para proveerle el servicio de energía eléctrica. (Pdf.008 Respuesta Requerimiento).

2.7. Por auto de 18 de marzo de 2025 se apertura el trámite incidental en contra del representante legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P. y la arquitecta Claudia Liliana Valencia Rondón en su condición de Secretaria de Planeación, Desarrollo económico e Infraestructura de Saldaña, otorgándoles el término de 2 días para pronunciarse. (Pdf.009 Auto Apertura Incidente Celsia).

2.8. El 25 de marzo de 2025 Celsia Colombia S.A. E.S.P se pronunció indicando: **(i)** que hicieron lo que tocaba de acuerdo con las ordenes emitidas por el despacho, informando los resultados a la interesada, de que no era viable ejecutar la actividad porque se superaba el presupuesto correspondiente; **(ii)** que en el proceso de verificación al inmueble observaron un predio deshabitado que no cuenta con instalaciones eléctricas de uso final y estructuralmente es riesgoso para su uso y habitación. (Pdf.014 Respuesta Incidente Desacato).

2.9. El 26 de marzo de 2025 la Secretaria de Planeación, Desarrollo económico e Infraestructura de Saldaña dio respuesta refiriendo: **(i)** que el municipio no cuenta con un proyecto de puntas y colas en ejecución ni con otro de naturaleza similar, en consecuencia, de acuerdo con lo ordenado por el juzgado, se procedió con la alternativa dispuesta en el fallo, consistente en la verificación y diagnóstico de la vivienda de la accionante la cual fue debidamente realizada el 11 de marzo de 2025, constatándose que la vivienda se encuentra ubicada en la vereda palmar arenosa a una distancia aproximada de 12 metros de la vía de acceso, abandonada, construida con materiales no convencionales, conformada por retablos de madera, tablones tejas de Eternit y zinc, guadua y retazos de malla metálica, no cuenta con una red eléctrica interna y sus aberturas (vanos) están cubiertas con malas sujetas con alambre y puertas de madera reutilizadas, el piso es mayormente en tierra con algunas secciones en las que se han dispuesto tabletas de gres sobrepuestas, verificándose que no cuentan con licencia de construcción ni con permisos equivalentes; **(ii)** que para el predio sobre el cual se ordenó garantizar el servicio de energía eléctrica aparece como responsable del pago de impuesto predial la señora María Iveth Aldana Rivera; **(iii)** que el 17 de marzo de "2024" con Celsia Colombia S.A. E.S.P. celebraron una reunión en la que se analizó el fallo de tutela proferido a favor de Gloria Inés Cuellar Valdez, concluyendo que no era viable la instalación del servicio de energía en el inmueble objeto de estudio debido a que no era un predio de su propiedad ni estaba habitado por ella, a lo que se suma que no cuenta con las condiciones de infraestructura adecuada para la instalación, no cumple con los requisitos técnicos exigidos en el RETIE, ni tuvo licencia de construcción ni permisos equivalentes. (Pdf.015 Respuesta Incidente)

2.10. Mediante auto de 28 de marzo de 2025 se decretaron las pruebas. (Pdf.019 Auto Decreto de Pruebas).

2.11. El 31 de marzo de 2025 se decidió el incidente de desacato declarando que Celsia Colombia S.A. E.S.P. ni la Secretaria de Planeación, Desarrollo económico e Infraestructura de Saldaña incumplieron la sentencia

proferida el 11 de diciembre de 2024, como quiera las condiciones físicas y jurídicas del inmueble impiden el suministro de energía eléctrica.

3. La inconformidad de la accionante recae sobre la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, de no sancionar por desacato a Celsia Colombia S.A. E.S.P. y a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura de Saldaña, ya que en su sentir sí está demostrado en el respectivo expediente que las entidades no han obedecido lo dispuesto a su favor en la sentencia de tutela de 11 de diciembre de 2024.

Se pasa al estudio de rigor, no sin antes poner de presente que la Corte constitucional ha establecido la posibilidad de someter a juicio tutelar la determinación con la que se pone fin a un incidente de desacato, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: "(i) la decisión que puso fin al trámite incidental se encuentre debidamente ejecutoriada, pues será improcedente aun si lo que resta es que se surta el grado de consulta; (ii) sean acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y sustentar la solicitud de amparo, al menos, en la configuración de una de las causales específicas (defectos); y (iii) haya consistencia entre los argumentos planteados en la demanda de tutela y los esgrimidos en el curso del incidente de desacato, evitando incluir nuevas alegaciones y solicitar pruebas nuevas o que de oficio el juez no debía practicar"<sup>1</sup>.

4. La jurisprudencia patria ha distinguido entre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas o materiales de procedibilidad, referidas estas últimas a los vicios o defectos que en definitiva pueden conllevar al quiebre de una determinación jurisdiccional, puntualizando que hay lugar a proteger el derecho constitucional al debido proceso siempre que concurren aquellos y, por lo menos, una de estas.

Los primeros, de acuerdo con lo reseñado en la sentencia C-590 de 2005, son: "**a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho

---

<sup>1</sup> Sentencia T-170 de 2023

que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Las segundas se materializan en forma de defectos, y son, según lo aquilatado en la sentencia SU-041 de 2018, los siguientes:

“- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

- **Violación directa de la Constitución:** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”

4.1 Se copan los requisitos generales de procedencia, toda vez que la decisión confutada se encuentra ejecutoriada luego que no admitiera recursos ni el legislador hubiera dispuesto para ella el grado jurisdiccional de consulta, se actuó en un lapso corto y razonable pues entre su emisión y la presentación del escrito de tutela tan solo pasaron 7 días, a lo que se suma que no se critica un fallo de tutela y que lo argüido es de relevancia constitucional dado el posible compromiso de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la promotora.

4.2. Si bien Gloria Inés Cuellar Valdez no enuncia cual defecto concreto considera se ha configurado, dadas las circunstancias por ella expuestas, de que el juez tuvo como cumplidas las ordenes de tutela cuando en el cartulario no está demostrada tal situación, el análisis cabe hacerlo bajo la arista del defecto fáctico.

Sobre este particular se ha dicho:

*“69. La libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional. De allí que la Corte, siendo respetuosa de la autonomía e independencia judicial, haya sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando “la irregularidad en el juicio valorativo sea ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”*

**70. El defecto fáctico puede presentarse de dos formas: una positiva y una negativa.** La primera tiene lugar en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo.

**71. Así, un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó.** En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, (i) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento, y (ii) por la valoración

*que aquél hizo de estas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto original*

4.2.1. Se anticipa, el juez incurrió en defecto fáctico en su dimensión positiva, en tanto exoneró a las incidentadas cuando del haz probativo no se desprende que hayan dado cumplimiento a todos y cada uno de los mandatos insertos en el fallo de 11 de diciembre de 2024.

Disgregando las ordenes entreveradas en los numerales 4.2 y 4.3. del acápite resolutivo, los que dicho sea de paso no son justamente un ejemplo de claridad y precisión, se encuentran los siguientes mandamientos:

<b>Primera orden</b>		
<b>Destinatarios</b>	<b>Actividad para realizar</b>	<b>Plazo</b>
Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña y Celsia Colombia S.A. E.S.P.	Beneficiar e incluir a Gloria Inés Cuellar Valdez en proyecto puntas y colas u otro similar, <u>si era posible</u>	No se indicó
<b>Segunda orden (subsidiaria a la anterior)</b>		
<b>Destinatarios</b>	<b>Actividad para realizar</b>	<b>Plazo</b>
Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña y Celsia Colombia S.A. E.S.P.	Adelantar proceso de verificación y diagnóstico de las condiciones en las que se encuentra la vivienda de la accionante, para determinar si es apta en términos físicos y jurídicos para la instalación de un punto de energía eléctrica	Tres meses
<b>Tercera orden</b>		
<b>Destinatarios</b>	<b>Actividad para realizar</b>	<b>Plazo</b>
Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña y Celsia Colombia S.A. E.S.P.	Informar a la accionante dentro de sus competencias legales la situación de la vivienda	No se indicó
<b>Cuarta orden</b>		
<b>Destinatarios</b>	<b>Actividad para realizar</b>	<b>Plazo</b>
Como se indicó que "la orden se dirigirá al Municipio de Saldaña Tolima, teniendo en cuenta que es el ente territorial responsable de asegurar la prestación oportuna y eficiente el servicio público de energía eléctrica", se entiende destinataria la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña	Si no es viable la instalación por criterios técnicos o jurídicos, evaluar soluciones alternativas y adoptar las medidas necesarias y legales, para ofrecer directa, o indirectamente pautas o medidas que permitan asegurar las condiciones mínimas del goce efectivo del derecho a la vivienda digna de la accionante	No se indicó

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2023

4.2.2. Del expediente se desgaja, y así lo examinó el instructor, el obediencia de las 2 primeras ordenes, pero nada hay y tampoco se abordó en el proveído que decidió no sancionar, lo atinente a las 2 directrices restantes, mismas que se perdieron por completo del radar.

Al contestar las entidades pusieron de presente que hicieron las visitas técnicas y la revisión documental ordenadas en el fallo de tutela, y que de ello despuntó que no era viable lo pretendido, pero ninguna demostró haber emitido oficio formal, notificado en debida forma a la actora, en el que se le presentaran los resultados finales de sus verificaciones con la explicación clara de porque no era procedente la instalación del servicio de energía eléctrica en el predio correspondiente, deber de información que no puede tenerse por soportado con la manifestación hecha por una de las incidentadas de haber sostenido una conversación telefónica con la actora, de la que en todo caso no se trajo evidencia. De igual forma, no se constató si el ente territorial hizo lo que se le asignó en el fallo en caso de que aquello pasara (se concluyera la imposibilidad de instalar), consistente en *"evaluar soluciones alternativas y adoptar las medidas necesarias y legales, para ofrecer directa, o indirectamente pautas o medidas que permitan asegurar las condiciones mínimas del goce efectivo del derecho a la vivienda digna de la accionante"*

5. Secuela de lo disertado, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Gloria Inés Cuellar Valdez, impartiendo las órdenes de rigor.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Gloria Inés Cuellar Valdez.

2. Ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a: **(i)** Dejar sin efectos el auto de 31 de marzo de 2025 dictado dentro del desacato tramitado bajo la radicación No.2024-00203-00; **(ii)** Dar la oportunidad a las incidentadas para que complementen sus pronunciamientos en lo que respecta a las ordenes tercera y cuarta del fallo (según el cuadro inserto en el numeral 4.2.1. del anterior acápite) y vuelva y decida si impone o no sanciones.

3. Notificar este fallo a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y, si no es impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Juez